

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIONANTE: SAÚL ARNULFO RODRÍGUEZ MORERA
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA
SEGURIDAD DE GARAGOA – ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y
CARCELARIO DE CHOCONTÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00138 00
ACCIÓN DE TUTELA:

ASUNTO A RESOLVER:

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por el interno **SAÚL ARNULFO RODRÍGUEZ MORERA**, en contra del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE GARAGOA** y del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CHOCONTÁ**.

I. ANTECEDENTES:

1. Pretensiones (fl. 3):

El interno SAÚL ARNULFO RODRÍGUEZ MORERA interpone acción de tutela en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE GARAGOA y del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CHOCONTÁ, invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso. Por lo que solicita al Despacho se ordene a los accionados que en el menor tiempo posible certifiquen su tiempo de reclusión en dichos establecimientos, conforme a los siguientes hechos.

2. Hechos (fl. 1-3):

Manifiesta el accionante que desde hace aproximadamente dos (2) años ha remitido ante las accionadas, múltiples peticiones solicitando se le certifique su tiempo de reclusión en tales establecimientos, para los años 2005 y 2006 así:

- Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Garagoa: desde el 4 de abril de 2005 hasta agosto de 2005.

- Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chocontá: desde agosto de 2005 hasta el 27 de junio de 2006.

Manifiesta además, que las accionadas tampoco se han manifestado respecto del oficio remitido por el Director del Establecimiento Penitenciario de Cóbbita en similar sentido, el 6 de julio de 2016.

Finalmente, expresa que estuvo recluso por los mismos hechos que actualmente purga, en los establecimientos accionados por lapso de un (1) año y dos (2) meses. Tiempo suficiente para acceder a beneficios administrativos conforme a la Ley 65 de 1993.

3. Trámite procesal surtido en primera instancia (fl. 9-10):

Mediante providencia del veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el Despacho dispuso admitir la presente acción constitucional, vinculó dentro del trámite procesal al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cóbbita, ordenó las notificaciones correspondientes y decretó pruebas de oficio.

4. Respuesta de las accionadas:

4.1. Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cóbbita - EPAMSCASCO (fl. 17-19, 23)

Mediante escrito allegado el 24 de agosto hogaño, el Director del EPAMSCASCO informó que en atención a la petición presentada por el actor en la que solicitó **que por intermedio del Establecimiento** se requiera al EPC de Garagoa y al EPC de Chocontá para que remitan certificados de no redención, procedió a remitir con destino a dichos establecimientos los Oficios No. 02098 y 02097 de fecha 6 de julio de 2016 por medio de los cuales solicitó a las accionadas el envío de cómputos o certificados de no redención respecto de los periodos en que estuvo recluso el accionante en esos centros de reclusión. De igual manera, que sobre dichas actuaciones se notificó al interno mediante respuesta No. 1000 de fecha 6 de julio de 2016.

Así mismo, que con oficio de fecha 1 de septiembre de 2016 el Establecimiento Penitenciario de Garagoa notificó al interno que para el periodo del año 2005 no registraba descuento.

Expuso también, que mediante oficios No. 2328 y 2329 de fecha 22 de agosto de 2017 requirió por segunda vez a los establecimientos de Chocontá y Garagoa respectivamente, para que remitieran los cómputos o certificados de no redención correspondientes al tiempo de reclusión del accionante en dichos centros penitenciarios, siéndole notificada a aquel, dicha actuación en

- Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chocontá: desde agosto de 2005 hasta el 27 de junio de 2006.

Manifiesta además, que las accionadas tampoco se han manifestado respecto del oficio remitido por el Director del Establecimiento Penitenciario de Cóbbita en similar sentido, el 6 de julio de 2016.

Finalmente, expresa que estuvo recluso por los mismos hechos que actualmente purga, en los establecimientos accionados por lapso de un (1) año y dos (2) meses. Tiempo suficiente para acceder a beneficios administrativos conforme a la Ley 65 de 1993.

3. Trámite procesal surtido en primera instancia (fl. 9-10):

Mediante providencia del veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el Despacho dispuso admitir la presente acción constitucional, vinculó dentro del trámite procesal al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cóbbita, ordenó las notificaciones correspondientes y decretó pruebas de oficio.

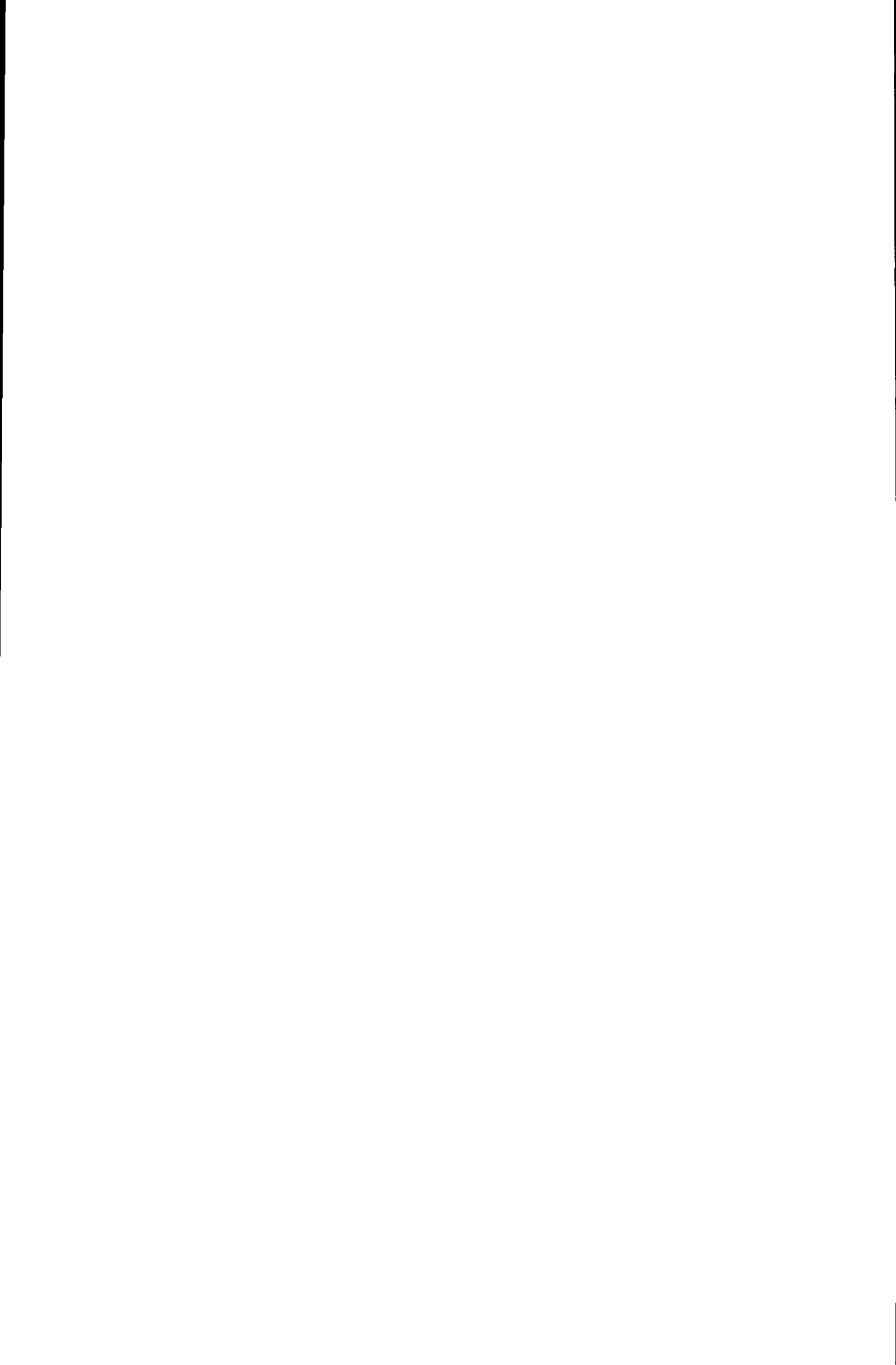
4. Respuesta de las accionadas:

4.1. Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cóbbita - EPAMSCASCO (fl. 17-19, 23)

Mediante escrito allegado el 24 de agosto hogaño, el Director del EPAMSCASCO informó que en atención a la petición presentada por el actor en la que solicitó **que por intermedio del Establecimiento** se requiera al EPC de Garagoa y al EPC de Chocontá para que remitan certificados de no redención, procedió a remitir con destino a dichos establecimientos los Oficios No. 02098 y 02097 de fecha 6 de julio de 2016 por medio de los cuales solicitó a las accionadas el envío de cómputos o certificados de no redención respecto de los periodos en que estuvo recluso el accionante en esos centros de reclusión. De igual manera, que sobre dichas actuaciones se notificó al interno mediante respuesta No. 1000 de fecha 6 de julio de 2016.

Así mismo, que con oficio de fecha 1 de septiembre de 2016 el Establecimiento Penitenciario de Garagoa notificó al interno que para el periodo del año 2005 no registraba descuento.

Expuso también, que mediante oficios No. 2328 y 2329 de fecha 22 de agosto de 2017 requirió por segunda vez a los establecimientos de Chocontá y Garagoa respectivamente, para que remitieran los cómputos o certificados de no redención correspondientes al tiempo de reclusión del accionante en dichos centros penitenciarios, siéndole notificada a aquel, dicha actuación en



oficio de fecha 23 de agosto de 2017; sin que hasta la fecha, las accionadas profirieran respuesta alguna.

Finalmente, destacó que con las actuaciones desplegadas se está respondiendo y dando trámite a la petición presentada por el actor, sin que se le pueda endilgar vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de aquel.

4.2. Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Garagoa (fl. 33-36)

En escrito allegado el pasado 24 de agosto el Director del Establecimiento de Mediana Seguridad de Garagoa señaló que conforme a lo aportado con el escrito de tutela y verificados los archivos de la entidad de dos años atrás hasta la fecha, se constató que no obran peticiones elevadas por el interno actor. Por tanto, sería imposible dar trámite a una solicitud inexistente y predicar la vulneración de los derechos del actor por parte de ese establecimiento.

Señaló que de ser cierto que el accionante elevó una petición hace dos años aproximadamente, resulta cuestionable que hasta ahora acuda ante el Juez constitucional para la defensa sus derechos fundamentales, configurándose una conducta contradictoria al principio de inmediatez.

Se refirió a la manifestación relacionada con el envío de oficios por parte del EPAMSCASCO, para expresar que las mismas no son propiamente un derecho de petición formulado por un tercero, sino una comunicación interna entre establecimientos.

Además, que conforme a la normativa vigente para la época del traslado del actor, la Cartilla Biográfica contentiva de información relacionada con el tiempo de trabajo, estudio, enseñanza, calificación de disciplina y estado de salud, se debió remitir al establecimiento de destino, sin que repose dicha información en el sistema SISIPPEC. No obstante, que en aras de colaborar con la situación del actor, una vez revisados los archivos del establecimiento procedió a enviar con destino al EPAMSCASCO certificación de tiempo de permanencia del accionante de conformidad con el libro de altas y bajas del año 2005, anexando fotocopia simple de las actas de calificación de conducta No. 001 y 002 de 2005 donde no se encuentra consignado su nombre.

Conforme a lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la acción por contravenir el principio de inmediatez y por falta de legitimación en la acusa por parte del EPMS de Garagoa, y que de no proceder a lo anterior, subsidiariamente se declare hecho superado.

4.3. Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Chocontá (fl. 60-63)

Mediante escrito allegado el 4 de septiembre de los corrientes, el Director del EPMSC de Chocontá informó procedió a remitir con destino al EPAMSCASCO los Certificados de conducta, trabajo y tiempo de reclusión del accionante. Adjuntó documentación en la que se verifica que el actor estuvo recluso en ese establecimiento desde el 6 de agosto de 2005 hasta el 28 de junio de 2006, con calificación de buena conducta y que desempeñó actividades de trabajo en dicho periodo.

II. CONSIDERACIONES:

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y teniendo en cuenta las respuestas allegadas al trámite procesal, corresponde al Despacho establecer si se vulnera el derecho fundamental de petición del interno **SAÚL ARNULFO RODRÍGUEZ MORERA** por parte de los accionados **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE GARAGOA, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CHOCONTÁ y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA**, como consecuencia de la falta de respuesta a la petición presentada por el actor el 08 de junio de 2016 donde solicitó le fuera certificado el tiempo de reclusión en los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios de Chocontá y Garagoa.

Adicionalmente, deberá establecer el Despacho si resulta procedente la declaratoria de la improcedencia de la acción por contravenir el principio de inmediatez.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL:

2.1.- Derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

En atención a la posición jerárquica superior que ostenta el Estado respecto de las personas reclusas en establecimientos penitenciarios y carcelarios, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha abordado el tema sobre los deberes y derechos recíprocos entre los internos y las autoridades carcelarias, bajo el marco del concepto de las relaciones especiales de sujeción. Entendiendo estas relaciones como aquellas de naturaleza jurídico - administrativo en las cuales el administrado ingresa en el ámbito de

regulación de una situación concreta por parte de la administración, quedando sometido "a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales"¹.

En virtud de estas especiales relaciones de sujeción a las cuales está sometido el interno, pueden verse limitados e incluso suspendidos algunos de sus derechos fundamentales², como consecuencia de la privación de la libertad, en tanto, otros derechos, por su naturaleza misma no aceptan restricción alguna, como son la vida, la dignidad humana y la salud, entre otros.

Sobre el particular, en la sentencia T-153 de 1998 la Corte Constitucional señaló:

*"Asimismo, derechos como los de la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión se encuentran restringidos, en razón misma de las condiciones que impone la privación de la libertad. Con todo, **otro grupo de derechos, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que es sometido su titular.**"* (Negrita fuera de texto).

En este sentido, las limitaciones de los derechos de los internos pueden configurarse "...siempre que obedezcan a criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad..."³; y que busquen "...hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del interno y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones..."⁴.

Concretamente, la Corte Constitucional clasificó los derechos en tres categorías a efectos de determinar cuáles pueden ser objeto de limitaciones⁵:

"(i) Los derechos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción).

(ii) Los derechos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado. Dentro de estos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, la unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión.

(iii) Los derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a

1. Corte Constitucional, Sentencia T-793 de 2008.

2. Corte Constitucional, Sentencia T-571 de 2008.

3. Corte Constitucional, sentencias T-750 de 2003 y T-706 de 1996.

4. Corte Constitucional, sentencia T-111 de 2015

5. Corte Constitucional Sentencias T-111 de 2015, T-266 de 2013, T-324, T-355 y T-213 de 2011, T-690 de 2010 y T-153 de 1998.

que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros”.

2.2.- El derecho de petición – Garantía fundamental de la población reclusa.

Siguiendo lo expuesto por el máximo Tribunal Constitucional, es evidente que el derecho fundamental de petición es uno de aquellos que no puede ser objeto de limitación en el ámbito de las condiciones de reclusión y de las relaciones especiales de sujeción, pues se constituye en uno de los principales mecanismos para que estos puedan acudir ante las autoridades penitenciarias. En múltiples oportunidades así lo ha sostenido la Corte Constitucional⁶:

"En relación con el derecho de petición de las personas reclusas en complejos penitenciarios, esta corporación en síntesis ha sostenido que: "los reclusos pueden ejercer el derecho de petición, para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades carcelarias y a las demás autoridades. Los condenados- y con mayor razón los apenas retenidos- pueden dirigir peticiones respetuosas a las autoridades carcelarias, u a otras entidades, organismos y funcionarios, y tienen derecho al trámite de las mismas y a su pronta respuesta. No están excluidos de la garantía del artículo 23 de la Constitución”.

Tal y como se encuentra establecido en el artículo 23 de la norma constitucional, *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)"*. Garantía fundamental plasmada en igual sentido y objeto de regulación mediante Ley Estatutaria No. 1755 de 2015, según la cual, salvo disposición en contrario, por regla general *"toda petición debe ser resuelta dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."* De igual manera, la norma reglamenta el ejercicio de tal prerrogativa entre autoridades, estableciendo que en tratándose de solicitudes de información o documentos, el término para resolver será de diez (10) días.

Así, para efectos de determinar si se configura la vulneración del derecho fundamental de petición, debe acudirse a las sub reglas que ha desarrollado la Corte Constitucional respecto de los componentes de su núcleo esencial. Al respecto, resulta ilustrativa la sentencia C-951 de 2014 que reitera y sintetiza la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto del núcleo esencial del derecho de petición⁸:

"En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

6. Corte Constitucional, Sentencia T 002 de 2014.

7. Corte Constitucional, Sentencia T-1171 de 2001, reiterado en la Sentencia T-266 de 2013.

8. Entre muchas, Corte Constitucional, Sentencias T-377 de 2000, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-046 de 2004, T-259 de 2004, T-814 de 2005, T-737 de 2005, T-147 de 2006, T-124 de 2007, T-610 de 2008, T-198^a de 2010, C-818 de 2011, T-814 de 2012, T-149 de 2013, T-101 de 2014.

(i) Formulación de la petición: el derecho de petición "protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas". Por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.

(ii) Pronta resolución: las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles. La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela.

(iii) Respuesta de fondo: dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente.

La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la respuesta de los derechos de petición debe observar las siguientes condiciones para que sean considerada válida en términos constitucionales: (i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(...) esta Corporación ha precisado que la falta de competencia de una autoridad para desatar un asunto no sirve de sustento para desatender un derecho de petición. En esos eventos, la administración deberá fundamentar la carencia de competencia, remitir a la entidad que tiene la potestad para tramitar el asunto e informar de esa decisión al peticionario.

(...) Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido (...).

(iv) Notificación de la decisión: El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. "Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. (...)"⁹

2.3.- Del principio de inmediatez en la acción de tutela.

En atención al principio de inmediatez, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela debe interponerse dentro de un **plazo razonable**, que tendrá como punto de partida el momento de ocurrencia o configuración de los hechos u omisiones vulneradores de los derechos fundamentales invocados. Ello, con el fin de evitar tanto la inactividad judicial de la parte afectada, como la afectación a la seguridad jurídica. Sin embargo, tal criterio no es absoluto, por cuanto en los casos en los cuales existe una vulneración continua y actual de garantías ius fundamentales, no resulta cuestionable el prolongado transcurso del tiempo sin que se haya hecho ejercicio del mecanismo de amparo y acudido ante la administración de justicia invocando su protección. Al respecto, el máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-172 de 2013, explicó que:

*"El juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, **cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo** y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que **"... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales**, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros". (Negrita fuera de texto).*

Así pues, la inmediatez no se puede convertir en un obstáculo formal que impida la protección constitucional de los derechos de las personas que por circunstancias especiales, no cuentan con las oportunidades temporales y espaciales para acudir ante el aparato judicial de forma oportuna, o cuando la amenaza o vulneración se ha mantenido con el transcurso del tiempo. No obstante, no se podrá exceptuar su aplicación sin que existan razones que justifiquen el retardo en presentar la acción. En tal sentido, advirtió la Corte Constitucional en sentencia T-530 de 2009: "Así pues, el plazo razonable no

9. Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014.

se ha establecido a priori, sino que serán las circunstancias del caso concreto las que lo determinen. Sin embargo, se ha indicado que deben tenerse en cuenta algunos factores para analizar la razonabilidad del término: 1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2) si esa inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y, 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados”.

3. CASO CONCRETO:

Previo a abordar el estudio del caso concreto, el Despacho establecerá las circunstancias fácticas relevantes que se encuentran acreditadas dentro del expediente.

Pese a que en el auto admisorio de la tutela se ordenó oficiar al Director del EPAMSCASCO para que, entre otras cosas, allegara copia de las peticiones presentadas por el actor solicitando a los establecimientos penitenciarios de Garagoa y Chocontá certificación del tiempo de reclusión, sin que se cumpliera con dicho requerimiento; de las respuestas allegadas, así como de las documentales obrantes en el expediente a folios 23-26, se puede establecer claramente que el **8 de junio de 2016** el accionante presentó una petición en la que solicitó al EPAMSCASCO que **por su intermedio** se solicitara a las accionadas certificación de periodos de reclusión y certificados de cómputos y conductas.

De igual manera, se encuentra acreditado que:

A efectos de dar trámite a la anterior petición, la Dirección del EPAMSCASCO libró los siguientes oficios:

- **No. 150-EPAMSCASCO-OJU-7-02097 de fecha 6 de julio de 2016, dirigido al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chocontá**, señalado que en atención a la petición del interno presentada el 8 de junio de 2016, se solicitaba "Certifique el periodo que estuvo recluso el interno en su Establecimiento en el periodo comprendido del Agosto/2005 hasta el 27/junio/2006, al igual enviar los Certificados de Cómputos y Conductas del periodo referenciado, (...)". (fl. 5,24)
- **No. 150-EPAMSCASCO-OJU-7-02098 de fecha 6 de julio de 2016, dirigido al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Garagoa**, señalado que en atención a la petición del interno presentada el 8 de junio de 2016, se solicitaba "Certifique el periodo que estuvo recluso el interno en su Establecimiento en el periodo comprendido del 04/Abril/2005 hasta Agosto/2005, al igual

enviar los Certificados de Cómputos y Conductas del periodo referenciado, (...)” (fl. 4,25)

Mediante **oficio No. 150-7-EPAMSCASCO-OJU-1000** se informó al actor que en respuesta a su petición de fecha 8 de junio de 2016, a través de los oficios antes referenciados se solicitó a los Directores de los establecimientos la información por él requerida, siéndole notificada dicha comunicación el 13 de junio de 2016. (fl. 6,26)

El Director del EPMS de Garagoa en **oficio No. 106-EPGAR-DIR-201** de fecha 1º de septiembre de 2016 dirigido al accionante, le informó que *"revisados los archivos físicos del Establecimiento de Garagoa no se encontró registro de descuento alguno a su nombre durante el año 2005."* (fl. 28)

La anterior respuesta fue notificada al actor el 8 de septiembre de 2016 por parte del EPAMSCASCO. (fl. 27)

En curso la presente acción constitucional, la Dirección del EPAMSCASCO mediante oficios No. 150-EPAMSCASCO-OJU-7-02328 y 150-EPAMSCASCO-OJU-7-02329 de fecha 23 de agosto de 2017, dirigidos a los Directores de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios de Chocontá y Garagoa respectivamente, reiteró la solicitud de información requerida por el interno, contenida en los oficios remitidos el 06 de julio de 2016. (fl. 29-30)

De las anteriores actuaciones se le notificó al actor mediante acta de fecha 23 de agosto de 2017. (fl. 31)

Mediante **Oficio No. 106-EPGAR-AJUR-0593** de fecha 24 de agosto de 2017 suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario de Garagoa (fl. 36), se le informó al Director del EPAMSCASCO que:

*"Atendiendo a lo solicitado mediante acción de tutela interpuesta por el interno **RODRIGUEZ MORERA SAUL ARNULFO** de fecha 15/08/2017, me permito remitir certificación del periodo de estadía del mismo en este establecimiento, con el fin de que se archive en la respectiva hoja de vida para los trámites pertinentes, (...) igualmente anexo copia de las actas No. 001 (folio 91) y acta No. 002 (folios 92 y 93) en donde no se evidencia calificación de conducta del interno.*

De igual manera solicito muy amablemente se notifique al interno y se remita a este Establecimiento la constancia de cumplimiento de esta comisión."

Adjunto a la anterior respuesta, obra Certificación expedida por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Garagoa en la que se expresa que el accionante estuvo recluso en dicho establecimiento desde el 4 de abril de 2005 hasta el 6 de agosto de 2008 y que sobre dicho lapso no obra calificación de su conducta, conforme a las actas del Consejo

de Disciplina (fl. 37). Además se anexó comprobante de envío de la anterior comunicación, realizado el pasado 25 de agosto, con destino al Director del EPAMSCASCO (fl. 40).

Mediante **Oficio No. 117-EPMSC-CHO-DIR-581** de fecha 30 de agosto de 2017 el Director del EPMSC de Chocontá informó que remitía con destino al EPAMSCASCO: Certificado de conducta, Certificado de trabajo No. 002 de agosto 29 de 2017 y Certificado de Reclusión.

De las anteriores documentales se corrobora lo siguiente:

- **Certificado de reclusión** (fl. 61): que el accionante estuvo recluso en el EPMSC de Chocontá desde el 6 de agosto de 2005 al 28 de junio de 2006.
- **Certificado de conducta** (fl. 62): que en el periodo anterior la calificación de la conducta del interno fue: buena.
- **Certificado de cómputos por trabajo y estudio** No. 002 (fl. 63): que el actor se desempeñó en actividades de trabajo desde agosto de 2005 hasta junio de 2006.

Conforme a las consideraciones expuestas y a los hechos acreditados dentro del expediente, el Despacho considera pertinente pronunciarse en primer lugar en cuanto al requisito de **inmediatez de la acción de tutela en el caso concreto**. Señaló el actor en el libelo tutelar, que desde hace aproximadamente dos (2) años formuló una petición ante las accionadas, sin que las mismas hayan proferido respuesta. A lo que adujo el Director del EPMS de Garagoa que de ser cierta tal afirmación, y acudiendo hasta ahora el actor ante el juez constitucional, su conducta sería contradictoria al principio de inmediatez, por lo que debería declararse la improcedencia de la acción.

Teniendo en cuenta que la presunta vulneración a los derechos del actor se predica como consecuencia de la falta de respuesta a una petición que fuere elevada por éste, y que dentro del expediente se encuentra acreditado que la misma fue interpuesta el **8 de junio de 2016**, feneciendo el plazo máximo de respuesta el **29 de junio de 2016**, será a partir del día siguiente a éste último, que el Despacho observará si el plazo transcurrido para ejercitar la acción de tutela contraría el principio de inmediatez, observando que la solicitud de amparo fue presentada por el actor ante el EPAMSCASCO el 15 de agosto de 2017 (fl. 1).

Como se dijo, al no existir en el ordenamiento jurídico un término legal para interponer acción de tutela, corresponde al juez constitucional valorar la inmediatez en cada caso particular y concreto; sin dejar de lado que podrá admitirse el ejercicio de la acción, aun cuando hubiere transcurrido un tiempo prolongado desde la ocurrencia de los hechos u omisiones vulneradoras. Ello, siempre que se demuestre que la vulneración o amenaza

se ha mantenido en el tiempo, o que debido a la especial situación del afectado, resulte desproporcionado exigirle acudir ante el juez de manera pronta.

En el presente caso, para el Despacho **no se contraría el principio de inmediatez** que reviste a la acción de tutela, pese a que transcurrieron aproximadamente catorce (14) meses desde la ocurrencia de la vulneración ocasionada con la falta de respuesta, hasta la interposición de la acción; como quiera que al no haberse proferido respuesta que satisfaga el derecho fundamental de petición del actor, su vulneración se ha perpetrado en el tiempo, sin que se haya acreditado que el mismo fue satisfecho o que se trata ya de un daño consumado. Tan es evidente la vulneración y la necesidad de la información para el actor, que como lo advierte en el escrito inicial, la misma servirá para ser tenida en cuenta en la aplicación de los beneficios estipulados en la Ley 65 de 1993. Además, habrá de tenerse en cuenta que entratándose de personas privadas de la libertad, como consecuencia de las relaciones especiales de sujeción y del deber de protección en cabeza de del Estado, las mismas están catalogadas como sujetos de especial protección constitucional; por lo que mal podría dadas sus circunstancias de reclusión y la posibilidad reducida de relacionarse con el mundo exterior, exigir de ellos una actitud proactiva y pronta para la interposición de acciones de rango constitucional, como en el presente caso.

Por lo demás, en lo que atañe al **fondo del asunto**, ha de tenerse en cuenta que el **8 de junio de 2016** el actor envió una petición para que por intermedio del EPAMSCASCO, los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios de Chocontá y Garagoa le certificaran los periodos de reclusión y los cómputos y conductas en dichos establecimientos, sin que a la fecha haya sido resuelta o satisfecha conforme a derecho, pese a los oficios remitidos por el Director del EPAMSCASCO en dos oportunidades (6 de julio de 2016 y 23 de agosto de 2017) solicitando a nombre del actor la información antes señalada.

Advierte el Despacho que la petición impetrada por el actor no ha sido satisfecha conforme a derecho, por las razones que a continuación se sintetizan:

- En cuanto a la petición a cargo del **EPMSC de Chocontá**, si bien junto con el informe allegado el 4 de septiembre de los corrientes, obra Certificado de reclusión (fl. 61) en el que se corrobora que el accionante estuvo recluido en el EPMSC de Chocontá desde el 6 de agosto de 2005 al 28 de junio de 2006, Certificado de conducta (fl. 62) donde se consigna que en el anterior periodo el interno observó buena conducta, y Certificado de cómputos por trabajo y estudio No. 002 (fl. 63) donde se verifica que el actor se desempeñó en actividades de trabajo desde agosto de 2005 hasta junio de 2006, remitidos al EPAMSCASCO; resalta el Despacho que de esa sola circunstancia no puede predicarse la cesación de la vulneración del derecho fundamental de

petición del actor. Ello, por cuanto no se acreditó que efectivamente la comunicación haya sido enviada ante el EPAMSCASCO, así como tampoco obra **constancia de notificación** de la respuesta al interno accionante, con lo cual no se satisfacen los presupuestos del derecho fundamental de petición. Por lo que correspondería al **EPMSC de Chocontá** para la protección del derecho vulnerado, allegar las respectivas constancias de notificación de las respuestas proferidas; no obstante, dicha diligencia se dejará a cargo de la Dirección del EPAMSCASCO. Por lo anterior, se le ordenará a la Dirección del EPMSC de Chocontá que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, remita la información allegada, con destino al interno SAÚL ARNULFO RODRÍGUEZ; allegando el respectivo informe de cumplimiento.

- Respecto de la petición dirigida al **EPMS de Garagoa**, si bien dicha entidad profirió, **aunque de manera extemporánea dos** respuestas relacionadas con la petición del actor, **ninguna de ellas satisface su derecho fundamental de petición.**

Lo anterior, como quiera que en el contenido de la **primera respuesta de fecha 1º de septiembre de 2016**¹⁰ no fue absuelto todo el objeto de la petición, limitándose tan solo a manifestarle que para el año 2005 no registraba descuento, omitiendo pronunciarse sobre el tiempo de reclusión y los certificados de conducta.

Además, en la **segunda respuesta de fecha 24 de agosto de 2017**¹¹, **pese a su notoria extemporaneidad**; si bien se absolvió de fondo, de manera clara, precisa y completa el objeto de la petición informando al actor sobre el tiempo exacto de reclusión así como lo relacionado con la calificación de su conducta, allegando los soportes pertinentes¹²; esa sola circunstancia no es suficiente para dar por satisfecha la garantía fundamental de petición invocada. Pues como se expuso, **la notificación de la decisión es un aspecto que hace parte de su núcleo esencial**, y al **no encontrarse acreditado en el plenario el acto de notificación** de ésta última respuesta al interno accionante, mal podría tenerse por satisfecho su derecho fundamental o proceder a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado. Por lo que correspondería al **EPMS de**

10. Oficio No. 106-EPGAR-DIR-201 de fecha 1º de septiembre de 2016 en el cual informó al actor que "revisados los archivos físicos del Establecimiento de Garagoa no se encontró registro de descuento alguno a su nombre durante el año 2005." (fl. 28)

11. Oficio No. 106-EPGAR-AJUR-0593 de fecha 24 de agosto de 2017 en el cual le informó que "Atendiendo a lo solicitado mediante acción de tutela interpuesta por el interno **RODRIGUEZ MORERA SAUL ARNULFO** de fecha 15/08/2017, me permito remitir certificación del periodo de estadía del mismo en este establecimiento, con el fin de que se archive en la respectiva hoja de vida para los trámites pertinentes, (...) igualmente anexo copia de las actas No. 001 (folio 91) y acta No. 002 (folios 92 y 93) en donde no se evidencia calificación de conducta del interno. /De igual manera solicito muy amablemente se notifique al interno y se remita a este Establecimiento la constancia de cumplimiento de esta comisión." (fl. 36)

12. Certificación expedida por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Garagoa en la que se expresa que el accionante estuvo recluso en dicho establecimiento desde el 4 de abril de 2005 hasta el 6 de agosto de 2008 y que sobre dicho lapso no obra calificación de su conducta, conforme a las actas del Consejo de Disciplina (fl. 37). - Comprobante de envío de la anterior comunicación, realizado el pasado 25 de agosto, con destino al Director del EPAMSCASCO (fl. 40).

Garagoa para la protección del derecho vulnerado, allegar las respectivas constancias de notificación de las respuestas proferidas. No obstante, el Despacho no desconoce que dicho establecimiento en la resolución de la petición (fl. 36) solicitó al Director del EPAMSCASCO efectuar la notificación del interno y remitirle copia de ello, y además procedió a enviarle a través de empresa de correo tal documentación (fl. 40).

Atendiendo a la anterior circunstancia y como quiera que en la actualidad la respuesta proferida ya debe reposar en las instalaciones del EPAMSCASCO, por ser la entidad a quien se le facilita en mayor medida realizar el procedimiento, el Despacho le ordenará que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, **realice al actor la notificación del Oficio No. 106-EPGAR-AJUR-0593 de fecha 24 de agosto de 2017 suscrito por el Director del EPMS de Garagoa entregando copia del mismo y de los documentos en el mencionados y allegando al Despacho el respectivo informe de cumplimiento.**

Por lo demás, en cuanto al argumento expuesto por el Director del EPMS de Garagoa en el escrito de contestación (fl. 33), tendiente a manifestar que el actor no demostró que sus peticiones hubieran sido radicadas en el establecimiento, y que por tanto las mismas son inexistentes; además, que los oficios remitidos por el Director del EPAMSCASCO con comunicaciones internas, considera el Despacho que los mismos no están llamados a prosperar y deben ser rechazados. Pues si bien, por motivos que se desconocen, el EPAMSCASCO no envió el escrito presentado por el accionante, no hay lugar a dudas que en los oficios remitidos por éste último ante el EPMS de Garagoa (fl. 25,30) y ante el EPMS de Chocontá (fl. 24,29), se manifestó de manera expresa que la solicitud obedecía a una petición de información presentada por el accionante el 8 de junio de 2016 y que para dar respuesta a la misma, se demandaba de manera urgente la información solicitada. De lo que se tiene que el EPAMSCASCO actuaba en nombre del actor y en atención a su petición para la procura de sus derechos fundamentales. Razones por las cuales, mal puede afirmarse que las peticiones del tutelante son inexistentes, y que los oficios remitidos por el Director del EPAMSCASCO son meras comunicaciones internas, lo que implicaría imponer a los privados de la libertad, la obligación de radicar en cada entidad las peticiones que a bien tengan presentar, y de paso, negar o dejar a un lado el papel que pueden desempeñar los establecimientos penitenciarios para el trámite de las peticiones de los internos, así como para obtener pronta respuesta de las mismas.

Finalmente, como consecuencia de la conducta desplegada por las accionadas, se exhortará a los Directores de los **Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios de Garagoa y de Chocontá**, para que a futuro, se abstengan de incurrir en conductas vulneradoras del derecho fundamental de petición de la población reclusa, y en sus respuestas observen la normativa vigente y los lineamientos advertidos por la Corte

Constitucional, evitando respuestas evasivas, confusas y poco concretas. Lo que deshumaniza la relación especial de sujeción e impone un trato indigno para los derechos fundamentales de los internos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del interno **SAÚL ARNULFO RODRÍGUEZ MORERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.216.109 y T.D. No. 7862, por las razones expuestas en las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Para la protección del derecho fundamental de petición del interno **SAÚL ARNULFO RODRÍGUEZ MORERA:**

2.1. ORDENAR al Director del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CHOCONTÁ** que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, remita la información allegada en el escrito de contestación (Certificados de tiempo de reclusión, de conducta y de trabajo), con destino al interno SAÚL ARNULFO RODRÍGUEZ; **allegando el respectivo informe de cumplimiento.**

2.2. ORDENAR al Director del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA** que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, **realice al actor la notificación del Oficio No. 106-EPGAR-AJUR-0593 de fecha 24 de agosto de 2017 suscrito por el Director del EPMS de Garagoa**, así como de la respuesta proferida por el Director del EPMS de Chocontá donde allega Certificados de tiempo de reclusión, de conducta y de trabajo; entregándole copia de los mismos y de los documentos mencionados en dichas respuestas, **allegando al Despacho el respectivo informe de cumplimiento.**

TERCERO: EXHORTAR a los Directores de los **ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS DE GARAGOA Y DE CHOCONTÁ**, para que a futuro, se abstengan de incurrir en conductas vulneradoras del derecho fundamental de petición de la población reclusa, y en sus respuestas observen la normativa vigente y los lineamientos advertidos por la Corte Constitucional, evitando respuestas evasivas, confusas y poco concretas.

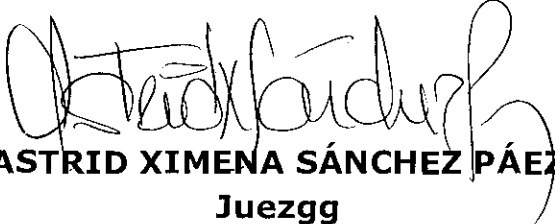
CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo a través del Centro de Servicios de los Juzgados

Administrativos de Tunja al actor **SAÚL ARNULFO RODRÍGUEZ MORERA**,
TD: 7862 – Patio 4 EPAMSCASCO.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a los accionados.

SEXTO: En el evento de no ser objeto de impugnación esta decisión, remítase ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias y anotaciones.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juezzg